JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSENDO CADENA LANDAZABAL
DEMANDADO: EDGAR JAIMES SOLANO
RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00125 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 13 de junio de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de junio de 2022, este despacho dispuso modificar la liquidación del crédito y no aceptar la renuncia del apoderado del demandante al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del CPG, pues si bien se acreditó envió de la notificación al poderdante, dicha comunicación fue devuelta.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 13 de junio, el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que la comunicación a su poderdante no pudo ser entregada por cuanto la misma ya no reside en dicha dirección y desconoce datos de su ubicación.

Señala que sus antecesores intentaron igualmente la ubicación del demandante, sin que pudieran lograrlo, acudiendo a la realización de cuñas radiales en los años 2017 y 2019, llamados que no fueron atendidos por el citado.

Informa que el demandante no ha atendido las llamadas telefónicas realizadas a los números suministrados en Consultorio Juridico de la Universidad de Pamplona.

Afirma que ha realizado todas las gestiones necesarias para intentar localizar al demandándote, quien desatendió los deberes impuestos por la oficina de Consultorio Juridico al momento de recibir su caso, por lo

cual el Comité de dicha oficina mediante acta del 6 de abril de 2022, decidió que se presentara renuncia dentro del proceso.

Asevera que el artículo 76 del CGP solo exige el envío de la comunicación al poderdante, en ningún momento su notificación, por lo que la interpretación que el despacho hace de la norma contraría la voluntad del legislador por lo que no puede el despacho realizar exigencias más allá de las establecidas en la norma, aunado a que nadie esta obligado a lo imposible.

Indica que la renuncia es una facultad del apoderado que le permite terminar el mandato.

Finalmente solicita revocar el auto y admitir la renuncia al mandato por cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica…".*

A su turno el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., prevé: *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la* ***comunicación enviada al poderdante*** *en tal sentido. (…)"* (Resaltado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, además de modificarse la liquidación del crédito, al haberse recibido renuncia al poder conferido por la demanda al abogado en formación de Consultorio Juridico de la Universidad de Pamplona, este despacho no aceptó la misma por no haberse acreditado la comunicación al poderdante.

Si bien la representación judicial inicia gracias al acuerdo de voluntades de poderdante y apoderado, su terminación no requiere el mismo consenso; es así como la renuncia del apoderado no produce la terminación de la representación ipso facto, sino pasados cinco días de la comunicación del acto al despacho judicial y por supuesto al poderdante.

Asevera el recurrente que el despacho realiza exigencias más allá de las establecidas en la norma, pues el artículo 76 del CGP únicamente exige el envío al poderdante; sin embargo, nótese que la norma exige "***comunicación enviada al poderdante"*** no siendo dable al recurrente que únicamente destaque las palabras que sustenten su solicitud, interpretando la norma a su acomodo.

Como bien se resalta la norma exige la ***comunicación*** de dicha renuncia, siendo precisamente la comunicación *"**dar a conocer** al*

poderdante al renuncia", no limitándose la actuación a un simple envío, pues se trata precisamente de dar aplicación al principio de publicidad en el trámite judicial, por lo que no es un actuar caprichoso del despacho solicitar el cumplimiento de la norma para aceptar la renuncia al poder, ya que si existe una actuación que pueda considerarse de esa índole es precisamente la interpretación acomodada de la norma para quedar eximido de sus responsabilidades como representante judicial de la demandada, especialmente del deber que dispone el numeral 11 del artículo 78 del CGP, el cual preceptúa: *"(…) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, **y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**(…)"* (Resaltado fuera de texto original).

Nótese que la norma establece que es deber del apoderado darle a conocer al representado la renuncia, no únicamente enviársela.

Sin embargo, una vez establecido que esta operadora no está exigiendo más de lo que impone la ley sino precisamente solicitando los requisitos por ella establecidos, se observa con los documentos adjuntos al recurso que ubicar al señor ROSENDO CADENA LANDAZABAL, ha resultado infructuoso y si bien, el apoderado tiene el deber de comunicar su renuncia a la poderdante, no es menos cierto que uno de los deberes de la partes es precisamente comunicar el cambio de domicilio y lugar de recepción de notificaciones, tal como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 78 del CGP: *(…) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (…)"*

Así las cosas, habiendo acreditado el apoderado haber realizado las gestiones para notificación de la renuncia del poder, circunstancias que debieron ponerse diligentemente en conocimiento del despacho al momento de presentar la renuncia, al observar que el demandante no ha informado sobre el cambio de dirección para que se surtan las notificaciones personales, se accederá a reponer parcialmente la providencia objeto de alzada y aceptar la renuncia, en virtud igualmente a que el proceso corresponde a un trámite de mínima cuantía, cuya intervención puede hacerse en causa propia sin necesidad de designar apoderado que lo represente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de junio 2022, en lo que atañe únicamente a la renuncia del poder de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la estudiante de consultorio juridico de la Universidad de Pamplona, en su calidad de apoderada del demandante ROSENDO CADENA LANDAZABAL.

TERCERO: Advertir que, tratándose de un trámite de mínima cuantía, las partes pueden intervenir en causa propia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4faeeb8e5098c490f300712d692badd12b67a75ab5650fc06a8a1e7bb5365**
Documento generado en 12/01/2023 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00188 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago dentro del presente proceso, el demandado JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, en su momento representado por curador adlitem y el demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES a través de apoderado proponen excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Finalmente, no se dará trámite a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ con relación a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA, por cuanto a la citada abogada no se le había reconocido personería para actuar como su apoderada, aunado lo anterior, el demandado solicita que su representación continúe siendo ejercida por el abogado a quien inicialmente le confirió poder y quien se encuentra debidamente reconocido como tal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14ecd3d0eac5fbe51114413edf654679d1b2d800a88f4002423c3043fcbf33**

Documento generado en 12/01/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ESCRITURA
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
DEMANDADO: JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00320 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede a esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del demandado.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA impetró demanda verbal sumaria de nulidad escritura contra JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR, la cual se admitió a través de providencia del 9 de noviembre de 2021.

El demandado, actuando a través de apoderado, dio contestación de la demanda el día 30 de marzo de 2022, según escrito enviado al buzón electrónico del juzgado; dentro del mismo se interpuso nulidad procesal por indebida notificación, nulidad de la cual corrió traslado mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, el cual fue descorrido por la parte demandante, quien se opuso a la nulidad.

Dentro del presente trámite de nulidad no se hace avizora la necesidad de decretar pruebas, al no haberse solicitado por las partes amén que con las obrantes dentro del expediente es procedente adoptar decisión de fondo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento de la solicitud de nulidad, manifiesta el demandado que no fue debidamente notificado debidamente de la demanda, por cuanto se le envió copia de la demanda y del auto admisorio, obviándose el envío de los anexos de la misma.

Señala que de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la parte actora debió remitir la demanda con todos sus anexos, antes de introducirla al despacho para su admisión y después de admitida, debió remitir, con la citación para notificación o notificación por aviso, copia de la demanda y todos sus anexos.

Afirma que no debieron aplicarse las normas del Decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación de la demanda no se hizo por correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno el artículo 134 ibidem dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Habiéndose corriendo el traslado respectivo y al no existir pruebas por decretar y practicar, se procede a emitir decisión de fondo sobre la petición de nulidad por indebida notificación al demandado.

Los numerales 3 y 6 del artículo 21 del C.G.P., establece en cuanto a practica de notificación personal:

> *"3. La parte interesada remitirá* ***una comunicación a quien deba ser notificado****, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*
> *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*
> *(…)*
> *6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (…)"* (Resaltado fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 292 del C.G.P., establece en cuanto a la notificación por aviso:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar*

personalmente, se hará por medio de ***aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

(Resaltado fuera del texto original)

A su turno, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, establecen:

"ARTÍCULO 6. (..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(…)

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la***

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (…) .” (Resaltado fuera del texto original)

Revisado el expediente se tiene que, la parte demandante al momento de presentar la demanda no realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, precisamente por cuanto en el libelo solicitó la práctica de medidas cautelares, para lo cual prestó la caución ordenada por el despacho; medida que fue decretada en el numeral cuarto del auto admisorio.

Asimismo, no se observa con antelación a la contestación de la demanda las constancias de notificación de la misma, pues estas se aportaron al expediente con posterioridad a la contestación y de contera a la solicitud de nulidad impetrada por el demandado.

Dentro del traslado de la nulidad, la parte demandante manifestó que la notificación de la demanda fue realizada conforme al artículo 291 del CGP, disposición que no requiere que se adjunten los anexos a la citación exigiendo únicamente el envío de la misma, para que la parte contraria solicite la notificación al juzgado para ejercer su derecho de defensa.

Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante a través del buzón electrónico del juzgado el 29 de abril de 2022, se evidencia que, aun cuando en el traslado de la nulidad esta manifestó haber efectuado la citación para notificación de la demanda conforme al artículo 291 del CPG, la cual no requiere envío de la demanda y anexos, los soportes contradicen la aseveración de la parte actora, pues si bien, la comunicación se titula "citación para diligencia de notificación personal", dentro del cuerpo de la misma se hace alusión al Decreto 806 de 2020, advirtiendo al demandado sobre los términos para la contestación y citando como anexos el auto admisorio, demanda y anexos, aportando únicamente el escrito de demanda y el auto admisorio, debidamente cotejados, circunstancia que se verifica con la certificación expedida por la empresa de correos.

Resulta evidente que existe una confusión entre las normas que estipulan la forma de notificar la demanda, las cuales fueron citadas precedentemente.

Los artículos 291 y 292 del CGP establecen la forma de notificar la demanda mediante citación para diligencia de notificación personal y en caso de no comparecencia del demandado, mediante notificación por aviso, la cual deberá acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica, disponiendo el estatuto procesal en su artículo 291 que en caso que la notificación de la demanda se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministren la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos respectivos.

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ahora ley 2213 de 2022) establece una forma alternativa de notificación de la demanda la cual comprende el envío de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, bien sea electrónicamente o físicamente, caso en el cual, una vez acreditada la entrega de la comunicación, se efectuará el computo de términos conforme a la citada norma.

La Corte Constitucional ha señalado que la notificación judicial constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y elemento básico del debido proceso: *"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función*

jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución".(Sentencia C-783/2004)

Precisamente en aplicación de principio de publicidad, las normas en cita, es decir los artículos 291, 292 y 91 del CPG y el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, están encaminadas a que la parte demandada conozca no solo la existencia del proceso, sino también la providencia que la admitió, así como la demanda y sus anexos, con el fin que pueda ejercer correctamente su derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 resaltó la posibilidad de armonizar las disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, resaltando que los trámites de notificación personal y por aviso previstos en el CGP continúan vigentes y **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma** forma de notificar establecida en el decreto 806 de 202 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez analizados los argumentos de la nulidad propuesta, los argumentos de la parte actora al descorrer el traslado y los documentos aportados al expediente, no puede pasarse por alto las siguientes circunstancias: **i)** La parte actora realizó la notificación de manera irregular citando a la parte para notificación personal, citación prevista en el artículo 291 del CGP, pero incorporando en el cuerpo de la misma lo establecido sobre notificaciones personales por el Decreto 806 de 2020 , es decir , entremezclando las normas; **ii)** se adujeron en la citación documentos que no se aportaron realmente a la misma, irregularidad que al ser advertida debe subsanarse dada la trascendencia de la notificación personal en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Resulta evidente que la comunicación enviada al demandado no se ajustan cabalmente a una u otra normatividad, en tanto al parecer se intentó la última indicada, es decir la establecida en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, según obra en la

comunicación envidada, pero la apoderada demandante afirmó haber hecho uso de la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, siendo la comunicación confusa, por no poderse establecer claramente la modalidad escogida, máxime cuando no se anexaron los documentos pertinentes con los cotejos de rigor.

Ahora bien, es necesario advertir que, habiendo quedado establecido plenamente que la notificación de la demanda no se efectuó en debida forma, al no haberse elegido una modalidad de notificación y realizar las gestiones conforme al trámite correspondiente, lo cierto es que el demandado si conoció tanto la demanda como el auto admisorio de la demanda, por lo cual lo procedente debió ser elevar la solicitud al juzgado para que se notificara correctamente con los anexos correspondientes, solicitud que pudo elevar a nombre propio o través de su apoderado y no haberse hecho parte en el proceso directamente con la contestación de la demanda, al no disponer de los anexos de la misma, pues precisamente la entrega de los anexos constituye una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que la parte pasiva conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus derecho de defensa y contradicción, y es desde allí, cuando se cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse que empezarán a contarse los términos previstos para el caso en concreto.

Bajo el anterior contexto se accederá a la petición de nulidad, teniendo por notificado al demandado a partir de la fecha por conducta concluyente a partir de la fecha, exhortando a la secretaría del juzgado para que de manera inmediata realice la remisión de las piezas procesales correspondientes al apoderado del demandado con el fin que ejerza su derecho de defensa y realice la contabilización de términos correspondientes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTENDER notificado por conducta concluyente al demandado JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2021, a partir de la fecha, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Exhortar a la secretaría del juzgado para que de manera inmediata realice la remisión de las piezas procesales correspondientes al apoderado del demandado con el fin que ejerza su derecho de defensa y realice la contabilización de términos correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme la presente providencia continuar con el trámite ordinario del proceso

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7334b01c1091c01ec28cf64bb5a1d0ecd98664eb2018ed5018c282a06c19c04**

Documento generado en 12/01/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON FERNANDO CAÑAS PORTILLA
DEMANDADO: RAMIRO CARDENAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00340 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la extemporaneidad de los recursos presentados por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, este despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, decretó el levantamiento de las medidas cautelares, condenó en costas a la parte actora y ordenó el archivo de las diligencias.

Contra la referida providencia el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando su inconformidad por cuanto le proceso no presenta inactividad de un año, aunado a que ha efectuado gestiones de notificación al demandado, aportando guías de envío de una comunicación del 19 de enero de 2022(la cual no se aportó ni con el recurso, ni obra dentro del expediente) y la notificación por aviso enviada precisamente el día de la emisión de la providencia impugnada.

En el presente caso se tiene que la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 fue notificada a través del estado No. 065 del 28 de octubre de 2022, debiéndose presentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 318 del CPG, es decir que el término para interponerlo expiraba el 2 de noviembre de 2022, observándose que el recurso fue enviado vía electrónica al buzón del juzgado el 8 de noviembre de 2022, resultando su presentación todas luces extemporáneo.

Sea esta la oportunidad para recordar que el artículo 117 del CGP preceptúa que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios y improrrogables.

Finalmente sobre el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la actora se advierte que, además de haberse formulado igualmente de forma extemporánea, resulta improcedente, atendiendo que el trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo e improcedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6529ef0ae696d7b3bbb4c1f7dc8ada7f6f8adebf28820118830794654ffdaa8**
Documento generado en 12/01/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL RICO GELVES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 0021 0 00

Toda vez que los herederos determinados del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, dieron contestación a la demanda a través de apoderado, se observa que el poder aportado por el mandatario al momento de solicitar la notificación no cumple con los requisitos establecidos en el 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante, pero no se evidencia tampoco que el aportado haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de cada uno de los poderdantes.

El artículo 73 del CGP establece el derecho de postulación, en virtud del cual la comparecencia de las personas a los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción debe hacerse por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así pues, es claro que, para ejercitar el derecho de postulación, quién acuda a un proceso judicial, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP, debe otorgar poder, ya sea especial o general, a algún profesional del derecho que se encuentre actualmente inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados y con las exigencias de ley.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción en conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del CPG, se dispone requerir a los herederos y su apoderado por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos

en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditándose que dicho poder fue conferido durante el término de contestación de la demanda.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se exhorta a la secretaría del despacho para que de manera inmediata ingrese el proceso al registro nacional de emplazados en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8157eeb27fe3567a39841f95020d4accb086da6d74128c639af8914fd22dc8**
Documento generado en 12/01/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO	54 518 40 03 002 2022 0021 1 00

Toda vez que los herederos determinados del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, dieron contestación a la demanda a través de apoderado, se observa que el poder aportado por el mandatario al momento de solicitar la notificación no cumple con los requisitos establecidos en el 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente.

Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada precisamente sobre el otorgamiento de la parte a través de su dirección electrónica y el aportado fue remitido únicamente del correo de uno solo de los herederos.

El artículo 73 del CGP establece el derecho de postulación, en virtud del cual la comparecencia de las personas a los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción debe hacerse por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así pues, es claro que, para ejercitar el derecho de postulación, quién acuda a un proceso judicial, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP, debe otorgar poder, ya sea especial o general, a algún profesional del derecho que se encuentre actualmente inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados y con las exigencias de ley.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción en conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del CPG, se dispone requerir a los herederos y su apoderado por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditándose que dicho poder fue conferido durante el término de contestación de la demanda y de haberse conferido a través de correo electrónico, debe haberse remitido desde la dirección electrónica de cada uno de los herederos, pues es precisamente dicha dirección su identidad digital.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente se exhorta a la secretaría del despacho para que de manera inmediata ingrese el proceso al registro nacional de emplazados en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bfc6d20a0ac716731a7ff933c73c4a8cb99bc1a5d99dc80f012f44ce5a9eb6**
Documento generado en 12/01/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00291 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, este despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto al realizarse su estudio no se encontraron reunidos los requisitos formales de conformidad al artículo 82 del CGP y el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibidem, concediendo a la parte actora cinco días para subsanar las falencias anotadas.

Contra la referida providencia la apoderada demandante interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad, especificando los ítems que considera que no pueden ser causales de inadmisión, entre otras consideraciones que desarrolla a través de la sustentación del recurso.

El inciso 3 del artículo 90 del CGP, establece que el auto que declarara inadmisible la demanda no es susceptible de recursos; siendo la providencia del 27 de octubre de 2022, la que precisamente inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora cinco días para subsanar las falencias anotadas en la misma, so pena de rechazo.

Conforme a la norma en cita resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente y así de declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, en virtud de esta declaración, se exhortará a la secretaría del despacho, para que una vez notificada por estado la presente providencia, continúe con la contabilización de los términos concedidos en la providencia impugnada para la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría del despacho, para que una vez notificada por estado la presente providencia, continúe con la contabilización de los términos concedidos en la providencia impugnada para la subsanación de la demanda.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 001. FIJACIÓN TRECE (13) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7b3e74ac363599d4296c2f4b81a612217668d3fd3ee0f76c669d2bf94749b**
Documento generado en 12/01/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica